

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito**  
Medellín, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-017-2018-00695-00 (Conexo) 05001-40-03-027-2017-00009-00 (Principal)
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO conexo
<b>DEMANDANTE</b>	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
<b>DEMANDADO</b>	LUZ ENEIDA PALACIOS ORTIZ, FRANCISCO ANTONIO MENA MORENO Y DIRLEAN BECERRA PALACIOS
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO 298 V</b>
<b>DECISIÓN</b>	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este despacho conforme a lo solicitado por los señores FRANSICO ANTONIO MENA MORENO y FRANK DANILO MENA PALACIO, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial*

*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de*

*las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.* (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo mediante el presente auto se le dará claridad a los solicitantes en los siguientes términos:

Revisado el proceso, este Despacho observa que dentro del proceso de la referencia se encuentra notificando el auto del 8 de septiembre de 2020; en donde se dio respuesta a las múltiples solicitudes de terminación del proceso ejecutivo singular y del cual se anexa copia.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Villazon', enclosed within a large, loopy oval shape.

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO**

**El Juez**